

Reparación civil, restitución del bien o el pago de su valor

a. La obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación. Dicha obligación, a tenor del numeral 1 del artículo 93 del Código Penal, comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; asimismo, también comprende la indemnización de los daños y perjuicios conforme al numeral 2. Con relación a la restitución, esta consiste en la reposición de la cosa al estado en que se encontraba antes del hecho dañoso, por lo que, si el perjudicado ha sido despojado de la posesión de una cosa, no solo habrá que devolverla, sino también debe reintegrarse el provecho que pudo obtenerse de ella.

b. El aludido numeral 1 del artículo 93 del Código Penal, faculta a que, en caso no sea posible la restitución del bien, se pueda realizar el pago de su valor. En otras palabras, cuando exista imposibilidad material de realizar la devolución del bien, sea por destrucción, pérdida total o consumo del bien o cualquier otro motivo similar, este se puede compensar con el pago de su valor. El monto que representa al bien debe fijarse en la propia sentencia, debiéndose fundamentar razonablemente, según el caso. Nada impide que, en ejecución de sentencia, siempre que se acredite la imposibilidad de restituir el bien, se pague el monto de su valor en el tiempo que se le haya otorgado para la devolución de este.

c. En el caso que nos ocupa, la recurrente incumplió con restituir el bien usurpado no solo en el tiempo que se le fijó en la sentencia conformada, sino también en plazo que se le fijara después de que se ampliara el período de suspensión de la pena. El pedido del pago de su valor se realizó con posterioridad al vencimiento decretado por el órgano jurisdiccional. Luego, dicha solicitud no es viable al ser evidente el desacato a la regla de conducta fijada en la aludida sentencia. De ahí que los órganos de instancia aplicaron debidamente el numeral 3 del artículo 59 del Código Penal, convirtiendo la pena suspendida en una efectiva, al no cumplirse con la devolución del bien en el plazo estipulado. Por tanto, no se ha quebrantado la norma material (causal 3) ni el presupuesto motivacional (causal 4). En consecuencia, el recurso de casación debe ser desestimado. Así se declara.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la sentenciada **Darcy Katherine Romero Cortez** contra el auto superior de vista, del seis de diciembre de dos mil veintiuno (foja 59), emitido por la Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de



Justicia de La Libertad, que confirmó la resolución de primera instancia, del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (foja 26), que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de suspensión de la pena en contra de la recurrente, en el proceso penal que se le siguiera por el delito contra el patrimonio-usurpación agravada, en agravio de Luis Alberto Caro Rodríguez; y dispuso el cumplimiento efectivo de la condena dictada en su contra.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario de primera instancia

- 1.1.** El representante de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de la Esperanza, mediante requerimiento del doce de agosto de dos mil veintiuno (foja 2), solicitó la revocatoria de la suspensión de la pena fijada en contra de la sentenciada Darcy Katherine Romero Cortez, en el proceso penal que se le siguió por delito contra el patrimonio-usurpación agravada.
- 1.2.** Realizada la audiencia de su propósito, se emitió la resolución del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, por el cual el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria declaró fundado el requerimiento fiscal y revocó la suspensión de la pena en contra de la aludida sentenciada.
- 1.3.** Contra dicha decisión, la sentenciada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante resolución del tres de noviembre de dos mil veintiuno (foja 45), y se dispuso la elevación del incidente a la Sala Superior.

Segundo. Itinerario en instancia de apelación

- 2.1.** Mediante resolución del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 47), la Sala de alzada admitió el recurso de apelación y programó fecha para la audiencia respectiva.
- 2.2.** La audiencia se realizó el seis de diciembre de dos mil veintiuno conforme al acta correspondiente (foja 57). Culminada esta, la Sala Superior emitió la resolución de alzada por el cual confirmó la resolución de primera instancia.
- 2.3.** Contra dicha decisión, la sentenciada Darcy Katherine Romero Cortez interpuso recurso de casación. Dicho recurso fue declarado inadmisibile por resolución del veintiséis de enero de dos mil veintidós (foja 80); sin embargo, la recurrente interpuso recurso de queja, el cual fue resuelto por esta Sala Suprema mediante ejecutoria del cinco de mayo de dos mil veintitrés (Queja NCPP n.º 215-2022-La Libertad), y se declaró fundado el aludido recurso, en consecuencia, concedió el recurso de casación interpuesto por la referida sentenciada.

Tercero. Trámite del recurso de casación

- 3.1.** El expediente fue elevado a esta Sala Suprema y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 58 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló como fecha de audiencia para el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante decreto del treinta de mayo de dos mil veinticuatro (foja 63 del cuadernillo formado en esta sede).
- 3.2.** Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión

secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Cuarto. Motivo casacional

4.1. Conforme se estableció en la ejecutoria suprema que resolvió el recurso de queja, el recurso de casación fue bien concedido, a fin de analizar el caso, de acuerdo con las causales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y fijar doctrina jurisprudencial respecto a la viabilidad de exigir la devolución del bien cuando exista la posibilidad de pagar el precio de su valor.

Quinto. Agravios del recurso de casación

5.1. Con relación a lo que es objeto de casación, la recurrente señala que se sometió a la conclusión anticipada y fue condenada, por lo que se le obligó a cumplir determinadas reglas de conducta, entre ellas, devolver la vivienda materia de usurpación. Sin embargo, pese a que cumplió con el pago de la reparación civil, la entrega del bien le era física y jurídicamente imposible, pues era de propiedad y posesión de doña Doris Isabel Castro Floriano, conforme a la documentación que habría presentado ante el juez de investigación preparatoria. Por ello, solicitó que se haga una pericia valorativa para que, en lugar de la entrega del bien, se valore esta y se varíe dicha regla (entrega del bien) por un monto adicional como compensación. Sin embargo, los órganos de instancia declararon fundada la revocatoria de la condicionalidad de la pena y dispusieron el cumplimiento efectivo de la condena dictada en su contra.

Sexto. Hechos materia de imputación

Los hechos aceptados y que fueron materia de conclusión anticipada son los siguientes:

A Darcy Katherine Romero Cortés y Miguel Ángel Pairazamán León, se les imputa que, en calidad de miembros de la junta directiva del AA HH María Elena Moyano II, vocal y presidente respectivamente, despojaron al agraviado Luis Alberto Caro Rodríguez de la posesión del inmueble sito en calle los cipreses Mz 03 Lt 14 del AAHH María Elena Moyano II, siendo la imputada Darcy Katherine Romero Cortés quien con fecha quince de enero de dos mil dieciséis en horas de la noche ingresó al inmueble del agraviado cuando este se encontraba ausente y sacó sus pertenencias a la calle despojándolo de su posesión. [sic]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. La reparación civil

Séptimo. La reparación civil abarca el resarcimiento del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, cuya funcionalidad debe corresponderse con las consecuencias directas y precisas que el delito generó en la víctima. Así, la estimación de su cuantía debe ser razonablemente proporcional al daño causado; en ese sentido, el artículo 93 del Código Penal establece que la reparación comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios.

Octavo. Conforme lo ha establecido esta Sala Suprema, la responsabilidad civil se funda en cinco requisitos: **1.** la existencia real de daños y perjuicios; **2.** La cuantía de los mismos, debidamente propuesta y acreditada, que se establece a partir de los efectos producidos por el hecho cometido —se requiere una estimación razonada de la cuantía por los daños generados—; **3.** La fundamentación de los hechos en función del dolo o la culpa, con independencia de su

tipificación penal —salvo que se trate de los supuestos de responsabilidad por el riesgo—; **4.** La relación de causa efecto entre los hechos y el daño o perjuicio ocasionado; y **5.** La persona imputable, que puede ser el autor directo y el autor indirecto —no rige el principio de personalidad propio de la pena—¹.

Noveno. En función de lo expuesto, toda acción criminal apareja no solo la imposición de una sanción, sino, además —en una perspectiva racional de restitución o indemnización por el daño— da lugar a una reparación civil. Acorde con ello, será preciso ponderar que el daño, en atención a los hechos probados está suficientemente acreditado. Su cuantificación, al no ser posible determinarse mediante pruebas concretas, debe ser establecida con criterios de equidad, atendiendo a las circunstancias en que ocurrieron y se desarrollaron los hechos.

B. La restitución del bien o el pago de su valor

Décimo. La obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación². Dicha obligación, a tenor del numeral 1 del artículo 93 del Código Penal, comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; asimismo, también comprende la indemnización de los daños y perjuicios conforme al numeral 2. Con relación a la restitución, este consiste en la reposición de la cosa al estado en que se encontraba antes del hecho dañoso, por lo que, si el perjudicado ha sido despojado de la posesión de una

¹ SALA PENAL PERMANENTE, Recurso de Casación n.º 340-2019-Apurímac, del veintiocho de octubre de dos mil veinte, segundo párrafo del fundamento de derecho segundo.

² XI Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. Acuerdo Plenario n.º 04-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve.

cosa, no solo habrá que devolverla, sino también debe reintegrarse el provecho que pudo obtenerse de ella (a menos que se trate de un poseedor de buena fe, en cuyo caso está obligado a restituir el bien al agraviado, pero no los frutos mientras dure su buena fe)³.

Decimoprimer. Cabe precisar que el aludido numeral 1 del artículo 93 del Código Penal faculta a que, en caso no sea posible la restitución del bien, se pueda realizar el pago de su valor. En otras palabras, cuando exista imposibilidad material de realizar la devolución del bien, sea por destrucción, pérdida total o consumo del bien o cualquier otro motivo similar, este se puede compensar con el pago de su valor. El monto que representa al bien debe fijarse en la propia sentencia, debiéndose sustentar en una valorización o fundamentar razonablemente, según el caso. Nada impide que, en ejecución de sentencia, siempre que se acredite la imposibilidad de restituir el bien, se pague el monto de su valor en el tiempo que se le haya otorgado para la devolución.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimosegundo. Conforme a la ejecutoria suprema que concede el recurso de casación, en el presente caso se deberá analizar un aspecto puntual: la viabilidad de exigir la devolución del bien cuando exista la posibilidad de pagar el precio de su valor, ello en conexión con las causales 1 y 3 del artículo 429 del CPP. Así, antes de ingresar al análisis del fondo del asunto, para una mejor comprensión del caso, conviene precisar los antecedentes que generaron el requerimiento de

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de la República. Sentencia de Casación n.º 1002-2023-La Libertad, del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico 1.2.

revocatoria de suspensión de la pena efectuada por el Ministerio Público. En este contexto, se tiene lo siguiente:

- Mediante sentencia conformada del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada celebrado entre las partes, en consecuencia, se condenó a Darcy Katherine Romero Cortez como autora del delito de usurpación agravada, se le impuso tres años y cinco meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sujeto a reglas de conducta y se fijó en S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil, sin perjuicio de restituir el bien inmueble materia de usurpación.
- Asimismo, en dicha sentencia, se fijaron las siguientes reglas de conducta: “[...] devolver el inmueble en el plazo máximo de dos meses, esto es el 16 de enero de 2019, tal como se encuentra con todas las mejores, enchapado de salas, puerta de sala y portón de fierro con todo el material empleado en los baños [...]” [sic]. Todo lo anterior bajo apercibimiento en caso de incumplimiento a las referidas reglas de conducta, de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal (amonestación y posterior revocatoria de la suspensión de la pena).
- Contra dicha sentencia, la recurrente dedujo nulidad procesal, la cual fue declarada improcedente mediante Resolución n.º 16, del catorce de enero de dos mil diecinueve. Dicha decisión fue apelada, por lo que la Sala Superior, mediante resolución de alzada del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, declaró nulo el auto concesorio del recurso de apelación y lo declaró inadmisibile.
- Mediante resolución del nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Juzgado Unipersonal declaró, entre otros, consentida la sentencia conformada; en consecuencia, dispuso el cumplimiento de lo ordenado en la aludida sentencia, remitiendo los actuados al

Juzgado de Investigación Preparatoria para el trámite de ejecución de sentencia.

- Así, recibidos los actuados, mediante resolución del diez de mayo de dos mil diecinueve, el Juzgado de Investigación Preparatoria puso a conocimiento de las partes el inicio de la etapa de ejecución de sentencia.
- Por requerimiento del tres de febrero de dos mil veinte, el Ministerio Público solicitó que se dicte “amonestación” en contra de la sentenciada, debido a que no había cumplido con el pago del saldo de la reparación civil y tampoco con la restitución del bien usurpado, indicando que la antes mencionada “no tiene la voluntad de cumplir con los pagos en la forma ordenada en sentencia, pese a tener pleno conocimiento de la misma”.
- Llevada a cabo la audiencia respectiva el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, luego de que el Ministerio Público solicitase la variación del requerimiento de amonestación por el requerimiento de prórroga del periodo de suspensión de la pena, el juez de investigación preparatoria declaró fundado y prorrogó el periodo de suspensión de la pena por un año, disponiendo, además que:
“1. Se notifique a la sentenciada para que en el plazo de 30 días cumpla con cancelar el saldo total de la reparación civil y 2. Cumpla en el plazo de 30 días con restituir el bien usurpado; notificándose en ese acto a los sujetos procesales”.
- Dicha decisión fue apelada, por lo que, mediante resolución de alzada del uno de julio de dos mil veintiuno, la Sala Superior confirmó, por mayoría, la resolución de primera instancia, la cual fue recurrida en casación, empero fue declarada inadmisibles (no se tiene más información sobre si dicha denegatoria fue recurrida en queja).

Decimotercero. Ahora bien, estando a lo antes anotado y en mérito a que la causa se encontraba en ejecución de sentencia, el Ministerio

Público, mediante requerimiento del doce de agosto de dos mil veintiuno, solicitó la revocatoria de suspensión de la pena impuesta a la sentenciada Darcy Katherine Romero Cortez, pese a que, por resolución del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno (emitida luego de que la sentencia condenatoria quede firme), se le otorgó treinta días de plazo para que cumpla con el pago de la reparación civil fijada en su contra y haga entrega del bien usurpado; sin embargo, a la fecha de presentación del aludido requerimiento no había cumplido con lo ordenado.

Decimocuarto. Recibida la petición, el juez de investigación preparatoria, mediante resolución del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, citó a las partes a la audiencia respectiva, fijando como fecha el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, que fue reprogramada para el diecisiete de septiembre y luego para el veinticinco de octubre del mismo año. Cabe precisar que, mediante escrito del siete de septiembre de dos mil veintiuno, la defensa de la sentenciada solicitó que se declare infundado el requerimiento de la variación de la pena, alegando que era materialmente imposible la devolución del bien debido a que era de propiedad y posesión de Dorys Isabel Castro Floriano; por lo que propusieron que se le otorgue un plazo prudencial para que las partes concreten un monto razonable (del valor del bien) y, de no llegar a un acuerdo, se proceda con la tasación del bien para que pueda ser cancelado por la recurrente.

Decimoquinto. Antes de llevarse a cabo la audiencia programada, la sentenciada cumplió con el pago del saldo de la reparación civil. En cuanto a la devolución del bien, mediante escrito del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la parte agraviada solicitó que se haga efectivo el apercibimiento sin perjuicio de presentar una valorización del

bien, que, de acuerdo con su posición, este ascendía a S/ 46 150 (cuarenta y seis mil ciento cincuenta soles). El mismo día, la defensa de la sentenciada ingresó un escrito señalando que el monto solicitado por la parte agraviada era excesivo.

Decimosexto. La audiencia de revocatoria de suspensión de la pena se llevó a cabo el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno. Culminada esta, se emitió la resolución por el cual se declaró fundado el requerimiento del Ministerio Público, y se ordenó que, una vez consentida, se disponga la ubicación y captura de la referida sentenciada. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia, motivo por el cual la sentenciada fue detenida el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, cuya detención durará el tiempo de condena (tres años y cinco meses), y vencerá el quince de octubre de dos mil veinticinco.

Decimoséptimo. Ahora bien, el cumplimiento de la reparación civil se debe realizar en la forma, modo y plazo que ha sido indicado en la sentencia respectiva. Vale decir que, si el resarcimiento o la restitución del bien están con base a un plazo en específico, este se debe satisfacer en el tiempo señalado. Su incumplimiento puede acarrear la revocatoria de la suspensión de la pena en caso dicha obligación haya sido fijado como una regla de conducta (a tenor del numeral 3 del artículo 59 del Código Penal), convirtiendo la pena suspendida en una efectiva.

Si bien es posible el pago del valor del bien, sin embargo —como se ha señalado líneas *ut supra*—, este solo se da en casos de que sea imposible su devolución. En caso el bien se encuentre en poder de un tercero, la restitución de este es factible, ello a tenor de lo dispuesto por el artículo 94 del Código Penal.

Decimoctavo. Así, en el caso concreto, es cierto que la sentenciada propuso, mediante escrito del siete de septiembre de dos mil veintiuno, el pago del valor del bien materia de usurpación al no ser posible su restitución según su posición; sin embargo, dicho pedido fue realizado luego de que el Ministerio Público solicitara la revocatoria de la suspensión de la pena por incumplimiento de la obligación emanada de la reparación civil fijada en su contra. Esto es, el ofrecimiento del pago del valor del bien fue realizado con posterioridad al requerimiento fiscal.

Decimonoveno. Cabe precisar que la sentenciada tenía pleno conocimiento de que debía restituir el bien usurpado, pues se acogió a la conclusión anticipada del proceso, aceptando la pena suspendida bajo reglas de conducta entre las cuales se le fijó la devolución del bien en el plazo de dos meses, incluso, en la aludida sentencia se señaló fecha de devolución: dieciséis de enero de dos mil diecinueve; sin embargo, no llegó a cumplir con tal restitución. Asimismo, luego de que se ampliara el plazo de la suspensión de la pena solicitado por el Ministerio Público, el Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante resolución del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, fijó una nueva fecha de devolución: dentro de los treinta días calendarios. Sin embargo, tampoco cumplió.

Vigésimo. En este contexto, en el caso que nos ocupa, la recurrente incumplió con restituir el bien usurpado no solo en el tiempo que se le fijó en la sentencia conformada, sino también en el tiempo que se le fijara después de que se ampliara el periodo de suspensión de la pena. El pedido del pago de su valor se realizó con posterioridad al vencimiento decretado por el órgano jurisdiccional. Luego, dicha solicitud no es viable al ser evidente el desacato a la regla de conducta fijada en la

aludida sentencia. De ahí que los órganos de instancia aplicaron debidamente el numeral 3 del artículo 59 del Código Penal, convirtiendo la pena suspendida en una efectiva al no cumplirse con la regla de conducta de devolución del bien en el plazo estipulado. Por tanto, no se ha quebrantado la norma material (causal 3) ni el presupuesto motivacional (causal 4). El recurso de casación debe ser desestimado. Así se declara.

Vigesimoprimer. Como consecuencia de la decisión adoptada, corresponde imponer al accionante el pago de costas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 504 del CPP, cuyo texto señala que “las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución”.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la sentenciada **Darcy Katherine Romero Cortez** contra el auto superior de vista, del seis de diciembre de dos mil veintiuno (foja 59), emitido por la Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la resolución de primera instancia, del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (foja 26), que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de suspensión de la pena en contra de la recurrente, en el proceso penal seguido en su contra por el delito contra el patrimonio-usurpación agravada, en agravio de Luis Alberto Caro Rodríguez; y dispuso el cumplimiento efectivo de la condena dictada en su contra. En consecuencia, **NO CASARON** el auto superior de vista.

- II. IMPUSIERON** a la recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución al Juzgado Penal correspondiente.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc